

8131. Ley de Organización del Poder Judicial de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30658-H del 19 de diciembre del 2001; y la Ley N° 8290, Ley del Teatro Nacional, de 2 de mayo del 2002.

AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION UNIDAD DE DOCUMENTACION

Considerando:

1°—Que mediante la Ley N° 8290, publicada en *La Gaceta* N° 159 del 21 de agosto del 2002, se crea el Teatro Nacional como un órgano del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, con desconcentración mínima y personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos del Teatro Nacional.

2°—Que el Teatro Nacional requiere ampliar el gasto presupuestario para el año 2005, con el fin de incorporar gastos orientados a continuar con el proceso de restauración del edificio principal del Teatro Nacional, así como fortalecer las presentaciones de espectáculos que se presentan en la sala principal.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 31708-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 marzo del 2004, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2005, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo el gasto presupuestario para el 2005, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

4°—Que mediante oficio STAP-0410-04 del 13 de abril del 2004, se comunicó al Teatro Nacional el gasto presupuestario fijado para el año 2005.

5°—Que por lo anterior, se hace necesario modificar el gasto presupuestario máximo fijado para el Teatro Nacional para el año 2005.

Por tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase al Teatro Nacional, el gasto presupuestario máximo para el año 2005, establecido en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31708-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo del 2004, de manera que no podrá exceder la suma de ₡615.0 millones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de abril del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 31905).—C-18525.—(D32337-33910).

N° 32338-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En uso de las atribuciones que les confieren el artículo 140 incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política; la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículos 19 y 29 de la Ley de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño N° 7184 del 18 de julio de 1990, artículos 2 y 5 de la Ley de Eliminación de la Discriminación Racial en los Programas Educativos y los Medios de Comunicación Colectiva N° 7711 del 22 de octubre de 1997, artículos 4, 56, 58 y 60 del Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739 del 06 de enero de 1998.

Considerando:

1°—Que uno de los fines de la educación costarricense, según lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley Fundamental de Educación, es conservar y ampliar la herencia cultural, impartiendo conocimientos sobre la historia del hombre, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales.

2°—Que con base en los principios que se enmarcan en el Relanzamiento de la Educación Costarricense, la educación orienta sus esfuerzos en la formación de un ser humano integral capaz de reconocer y apreciar la diversidad de los aspectos raciales y socioculturales que, históricamente, han influido en la formación de este país.

3°—Que mediante los procesos que se gestan en el Ministerio de Educación Pública, se propician acciones dirigidas a fortalecer la identidad nacional por medio de la investigación científica, recopilación, promoción, proyección y aplicación pedagógica de los valores culturales en general.

4°—Que Costa Rica, como signataria del Plan de Acción y la Declaración de la Conferencia Regional de las Américas y de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y la Xenofobia, fortalecerá en la estructura curricular, el estudio de la cultura afrocostarricense. Por tanto,

DECRETAN:

Creación de la Comisión Nacional de Estudios Afrocostarricenses

Artículo 1°—Créase la Comisión Nacional de Estudios Afrocostarricenses, la cual tendrá las siguientes funciones:

- Dar a conocer los aportes culturales, artísticos y educativos que ha brindado la población afrocostarricense.
- Promover, mediante la implementación curricular, los valores interculturales y multiétnicos de la sociedad costarricense.
- Proponer estrategias y alternativas educativas que permitan implementar acciones dirigidas al conocimiento y divulgación de la cultura afrocostarricense.

- Desarrollar material de apoyo didáctico respecto a identidad, autoconcepto, autoestima individual, tendientes a sensibilizar y fortalecer la conducta y actitudes de los estudiantes hacia la tolerancia y aceptación de las diferencias individuales.
- Integrar en el proceso educativo nacional, la cosmovisión, filosofía, pensamientos y relaciones que establecen con sus ambientes naturales, el grupo cultural afrocostarricense.
- Destacar los orígenes, raíces, valores y perfil de diversos personajes de la cultura afrocostarricense que han dado su aporte al enriquecimiento de la cultura nacional en las diversas disciplinas, artes y ciencias.

Artículo 2°—Dicha Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- Un representante del Ministro de Educación Pública, quien la presidirá.
- Un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- Un representante de organizaciones afrocostarricenses.
- Un representante afrocostarricense de grupos profesionales.
- Un representante de las universidades estatales.

Todos estos miembros serán nombrados por el Ministro de Educación Pública, de las nóminas que esas instituciones le presenten. Permanecerán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos por períodos iguales.

Artículo 3°—La Comisión se reunirá, ordinariamente, una vez al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocada por el presidente(a) o por el Ministro de Educación Pública.

Artículo 4°—Para que esta Comisión pueda sesionar, el quórum se constituirá con la presencia de la mayoría de sus miembros. Sus resoluciones, acuerdos y decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos presentes.

Artículo 5°—Cuando se cuente con disponibilidad presupuestaria, el Ministerio de Educación Pública designará un funcionario(a) en un código de asesor de educación 2, quien dará seguimiento a los acuerdos, propuestas o recomendaciones que dicha comisión formule y coordinará el trabajo de ella. Este código estará ubicado en la División de Desarrollo Curricular.

Artículo 6°—Declárese de interés educativo el trabajo que realice esta comisión, por lo que se autoriza a instituciones públicas y privadas a destinar recursos humanos y materiales, en la medida de sus posibilidades legales, a fin de lograr los objetivos estipulados.

Artículo 7°—Lo no regulado por este decreto, rige supletoriamente lo dispuesto por el Capítulo III del Título II del Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil cinco.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salas.—1 vez.—(Solicitud N° 44205).—C-29795.—(D32338-33911).

N° 32339-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20); y 146) de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1 y 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1999, Ley de Protección Fitosanitaria, la Ley N° 8285 del 30 de mayo del 2002, Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional y el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Ley N° 7473 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

Considerando:

1°—Que el arroz es uno de los alimentos básicos en la dieta de los costarricenses.

2°—Que los precios internacionales del arroz se han incrementado en forma desproporcionada en los últimos meses.

3°—Que la producción nacional de arroz es insuficiente para abastecer las necesidades de consumo de nuestra población.

4°—Que es de interés público la investigación, el mejoramiento genético, la transferencia tecnológica, la producción, el beneficiado y el mercadeo del arroz en Costa Rica.

5°—Que la producción arrocera nacional, ha sido afectada durante los últimos meses con plagas de reciente introducción y conocimiento, como lo es el "Acaro del Vaneo del Arroz", que conjuntamente con otras plagas, bacterias y hongos causa serios daños a la producción, disminuyendo seriamente la productividad y causando un grave deterioro económico al sector arrocero.

6°—Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8285, en cuanto al cumplimiento de sus fines y objetivos, la Corporación Arrocera Nacional, está obligada a dar soluciones a la problemática ocasionada por el acaro citado y otras plagas.

7°—Que mediante Decreto N° 31776-MAG del 28 de abril del 2004, se adicionó un párrafo segundo al Decreto Ejecutivo N° 29963-MAG del 29 de octubre del 2001 y sus reformas, para que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, asumiera temporalmente los costos por canon fitosanitario al arroz, en las importaciones de arroz en granza bajo condiciones de desabasto del período correspondiente al año 2003-2004, las cuales ya se han cumplido. Por tanto: